

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3125/2012**

**ACTOR: CARLOS FROYLÁN
NAVARRO CORRO, POR
DERECHO PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DEL GRUPO
DE CIUDADANOS DENOMINADO
“PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3125/2012**, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, por derecho propio y en representación del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de apelación local identificado

SUP-JDC-3125/2012

con la clave TEEP-A-007/2012, el cual fue promovido por el ahora actor, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de convocatoria. El once de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AG-067/11 *“POR EL QUE CONVOCA A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, APRUEBA EL MANUAL DIRIGIDO A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, A FIN DE OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL Y EMITE LOS CRITERIOS RELATIVOS”*.

2. Solicitud de registro. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el grupo ciudadano denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, presentó solicitud para obtener su registro como partido político local ante el Instituto Electoral de Puebla.

3. Resolución del Consejo General del Instituto electoral local. El veinticinco de junio de dos mil doce, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución RPPE-001/12, por la que declaró improcedente el registro como partido político

estatal al grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”.

4. Recurso de apelación local. Disconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, el tres de julio de dos mil doce, Carlos Froylán Navarro Corro, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución del aludido consejo electoral local precisada en el punto tres (3) que antecede.

5. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El día veintiuno de agosto de dos mil doce, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el escrito de demanda de recurso de apelación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del aludido Tribunal local el mismo día.

El recurso de apelación fue radicado con la clave de expediente TEEP-A-007/12.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de octubre de dos mil doce, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Carlos Froylán Navarro Corro, por derecho propio y en representación del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el recurso de apelación local identificado con la clave TEEP-A-007/12, promovido por el

SUP-JDC-3125/2012

ahora actor, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que declaró improcedente el registro como partido político estatal al grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEEP/PRE-437/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió el escrito de demanda con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3125/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, ya que el Tribunal Electoral de Estado de Puebla, a la fecha en que presentó su escrito de demanda del juicio al rubro indicado, no había resuelto el recurso de apelación local que interpuso en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que aprobó la resolución identificada con la clave RPPE-001/12, por la que declaró improcedente otorgar el registro como partido político estatal al grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”.

En este sentido, el actor aduce que se le ha violado también su derecho de asociarse, libre y pacíficamente, para participar en los asuntos políticos del Estado de Puebla, esto último, porque el mencionado recurso tiene relación con el procedimiento que inició para constituir un partido político estatal.

Ahora bien, de los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se concluye que la Sala Superior tiene competencia para

SUP-JDC-3125/2012

conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Por tanto, si en el caso el demandante aduce que se violó su derecho de asociarse, libre y pacíficamente, para participar en los asuntos políticos del país, derivado de la omisión que alega, la competencia corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. En el particular, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado ha quedado sin materia.

A juicio de esta Sala Superior es **fundada** la causal de improcedencia, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra, por las siguientes razones.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o

SUP-JDC-3125/2012

sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase

de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en*

SUP-JDC-3125/2012

materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y

completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ha sido omiso en resolver el recurso de apelación local, promovido por el ahora enjuiciante para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por la que aprobó la resolución del expediente identificado con la clave RPPE-001/12, que declaró improcedente otorgar el registro como partido político estatal al grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”.

Sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresa que el día dieciocho de octubre de dos mil doce, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-007/12.

Para acreditar lo anterior, exhibe copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de la sentencia dictada en el recurso de apelación local identificado con la clave TEEP-A-007/12, de

SUP-JDC-3125/2012

fecha dieciocho de octubre de dos mil doce misma que obra a fojas setenta y siete a doscientas veintinueve del expediente principal del juicio al rubro indicado.

Asimismo, a fojas doscientas treinta a doscientas treinta y cuatro del expediente principal del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, obran las copias certificadas por el aludido Secretario General de Acuerdos de la cédula y la razón de notificación personal.

Las anteriores constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya resolvió el recurso de apelación local identificado con la clave TEEP-A-007/12, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro.

En este orden de ideas, es inatendible lo solicitado por el ahora actor, respecto a que sea este órgano jurisdiccional especializado el que resuelva, en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada ante el Tribunal del Estado de Puebla, puesto que, como se precisó, el recurso de apelación local fue resuelto por el aludido Tribunal electoral local, en sesión pública, de dieciocho de octubre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-3125/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO